



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Riohacha, La Guajira, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA.

Demandante: LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN
Demandado: ALEXIS DE JESUS MOSCOTE IGUARAN Y OTROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00015-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 487ss del Código General del Proceso, así como los señalados en la Ley 2213 del 2022:

1. La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
2. No se aportó con la demanda constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado la cual debe ser remitida en forma simultánea a la presentación de la demanda. Art. 6 Ley 2213 del 2022.
3. En los generales de la demanda no se indica en la calidad que actúa la parte actora o el derecho que les asiste para interponer la demanda de petición de herencia.
4. No se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico citado, es el utilizado por los demandados para efectos de notificaciones. Ley 2213 del 2022.
5. No se aportó con la demanda constancia de su envío a la dirección física del señor demandado, la cual debió remitirse de forma simultánea con la presentación de la demanda, como quiera que se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico de la señora **ISDARIS SIERRA PINTO**. Ley 2213 del 2022.
6. El poder es insuficiente toda vez que la designación del juez se encuentra errado, siendo el correcto "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha", así mismo se observa que en la demanda se enuncia el nombre de Nileta Moscote y en el poder Milena, por lo que es claro para este despacho cual es el nombre correcto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira en orden al artículo 90 del Código General del Proceso:

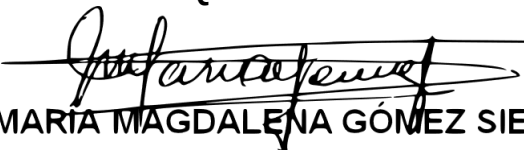
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia promovida por la señora **LUZMILA MOSCOTE IGUARAN**, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CORNELIO SPROCKEL FRIAS**, para actuar únicamente con ocasión de este proveído, como apoderado judicial de la señora **LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito